



N° de Solicitud:

ISDEM-2019-29

INSTITUTO SALVADOREÑO DE DESARROLLO MUNICIPAL: UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y veintisiete minutos del día diecisiete de octubre del año dos mil diecinueve.

I. CONSIDERANDOS:

A las catorce horas con treinta y siete minutos, del día dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, se recibió Solicitud de Acceso de Información, vía Sistema de Gestión de Solicitudes, de la ciudadana [REDACTED], [REDACTED] de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], [REDACTED], departamento de [REDACTED], portadora de su Documento Único de Identidad [REDACTED] quien actúa en su calidad personal; solicitando la información que se detalla a continuación:

- **“Cuál es la unidad, área y/o departamento encargado de autorizar los establecimientos para la venta de bebidas alcohólicas.**
- **Cuantos establecimientos se encuentran autorizados para la venta de bebidas alcohólicas;**
- **Cuántos establecimientos se encuentran autorizados a la fecha, para la venta de bebidas embriagantes en El Municipio de San Pedro Nonualco por barrio y cantón;**
- **Desde el 01 de enero de 2016 al 31 de septiembre de 2019, cuántos permisos se han otorgado para la venta de bebidas embriagantes;**
- **Desde el 01 de enero de 2013 al 31 de septiembre de 2019, cuántos establecimientos se han cerrado y multado por no encontrarse autorizados para la venta de bebidas embriagantes”.**
- Que las funciones que le corresponde al oficial de información, de conformidad al art. 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, son realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por el requirente de una manera oportuna y veraz.
- Es de aclarar que la oficial de información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN



El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Art. 6 de la Cn) que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho -de la República como forma de Estado- (Art. 85 Cn) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: inc. 13-2011, del 5/12/2012; inc. 1-2010, del 25/8/2010; inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho al acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático válido, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a información pública, la suscrita oficial de información, de conformidad al art. 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y art. 49 del Reglamento de Acceso a la Información Pública, procede a evacuar en el sentido que la información solicitada es propia y exclusiva de la municipalidad mencionada en los requerimientos de la solicitante, de conformidad a lo establecido en el art. 203 de la Constitución de la República.

Por lo que, la información en comento, es ajena a nuestra jurisdicción, ya que el Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM) tiene como rol brindar asistencia técnica, administrativa, financiera y de planificación a las 262 Municipalidades para el mejor cumplimiento de sus funciones y atribuciones, de conformidad al art. 3 de la Ley Orgánica del ISDEM, en tal sentido, el ISDEM no maneja información propia de los municipios u otras instituciones.

Sin embargo, es importante recalcar que las municipalidades son entes obligados, y por tanto tienen el deber de dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública. Lo anterior implica que por ley deben dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública que se deriven del marco de competencias atribuidas por la Constitución de la República y las leyes vigentes.

Razón por la cual, la solicitud en comento, se declara improponible por falta de competencia, en virtud de que la información requerida no es competencia del ISDEM y por ende no se puede dar trámite a lo solicitado, por lo que se declara sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información interpuesta



por la solicitante; de conformidad a lo señalado en el art. 102 de la LAIP en concordancia con los arts. 20, 45 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Por lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, se remite la información de contacto del oficial de información, según lo requerido por la solicitante:

Municipio de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz.

Nombre del oficial de información: Karen Lisseth López Reyes.

Correo electrónico: secretariaspn16@gmail.com

Teléfono: 2334-9004.

III. RESOLUCIÓN

De conformidad a los arts. 65, 66, 68 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; art. 49 del Reglamento de Acceso a la Información Pública y arts. 20, 45 y 277 del Código Procesal Civil y Mercantil; la suscrita oficial de información, **RESUELVE:**

- a) Declárase incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública del ISDEM para conocer sobre los requerimientos establecidos en esta solicitud, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento.
- b) Hágase del conocimiento de que puede interponer su solicitud de información, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Alcaldía Municipal de San Pedro Nonualco, departamento de La Paz, mediante escrito o formulario dirigido al oficial de información, de conformidad a lo establecido en el art. 66 de la LAIP.
- c) Declárase sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por el solicitante, en relación a los artículos 102 LAIP, 20, 45 y 277 del Código procesal Civil y Mercantil.
- d) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- e) Archívese el expediente administrativo.



Marítha Natalia Méndez Guzmán.
Oficial de Información.
ISDEM